

Las inmunidades de altos funcionarios y la persecución de crímenes internacionales

Autora: Nancy Granadillo Colmenares*

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo desarrollar brevemente los aspectos más relevantes en cuanto a la improcedencia de las inmunidades de los altos funcionarios en la persecución de crímenes internacionales, atendiendo a la disposición prevista en el artículo 27 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional.

A tal efecto, el trabajo expone tres aspectos fundamentales inherentes al desarrollo del tema, partiendo como base sobre la Corte Penal Internacional y los Derechos Humanos, posteriormente lo atinente a los crímenes internacionales y su persecución, cerrando con el análisis respecto a la improcedencia de los cargos oficiales.

Asímismo, cabe destacar que el desarrollo del presente tema guarda relación con la protección de los derechos humanos frente a la impunidad de los crímenes internacionales cometidos por altos funcionarios, así como las formas alternativas para la implementación de la referida norma prevista en el Estatuto de Roma.

* Abogada litigante y alumna del Programa de Formación Inicial para Jueces de la Escuela Nacional de la Magistratura de la República Bolivariana de Venezuela. Participante en el Primer *Curso Andino: Corte Penal Internacional y Derecho Penal Internacional*, organizado por la Comisión Andina de Juristas. Las opiniones contenidas en este artículo son de responsabilidad exclusiva de quien las emite y no reflejan necesariamente las opiniones institucionales de la Comisión Andina de Juristas.

INTRODUCCIÓN.

Abordar el tema sobre las inmunidades de altos funcionarios y la persecución de crímenes internacionales implica tocar aspectos que algunos Estados prefieren dejar de lado, quizá para no comprometer su opinión internacional frente a un tema tan álgido como lo es la responsabilidad penal internacional por la comisión de crímenes internacionales.

Desarrollar el tema sobre las inmunidades de altos funcionarios, requiere el estudio de amplísimos aspectos que tan sólo serán expuestos brevemente a lo largo de este trabajo de investigación, entre los cuales es menester referir previamente las normas del Estatuto de la Corte Penal Internacional atinentes a la definición de los crímenes que son objeto de persecución internacional y con ello delimitar las conductas punibles que internacionalmente quedan exceptuadas de las inmunidades que corresponden a los altos funcionarios.

Sin embargo, antes de dar lectura al presente trabajo de investigación, es necesario acotar que el presente conduce ineludiblemente al debate de un tema reiteradamente preocupante en cuanto a la implementación efectiva del Estatuto de Roma y la determinación de responsabilidad penal por la comisión de crímenes internacionales, no siendo otro mayor que: la impunidad.

1.- SOBRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Una de las grandes conquistas del siglo XX ha sido la consolidación de la conciencia universal acerca de la preeminencia en la defensa de los Derechos Humanos, circunstancia que progresivamente ha originado la promoción de Normas Internacionales, fundamentalmente multilaterales, tendentes a garantizar los derechos de las personas en todas sus formas de interacción social e individual.

Consolidar instrumentos internacionales con normas de reconocimiento y resguardo a los Derechos Humanos es uno de los más grandes logros de este siglo, con lo cual se dio origen a otro aspecto relevante: la implementación de mecanismos que determinen la responsabilidad de aquellos que menoscaban el efectivo ejercicio y goce de los derechos fundamentales de todo ser humano.

De tal manera que las Corrientes más activas en materia de Derechos Humanos planteaban una nueva inquietud basada en la experiencia de conflictos bélicos, cuyos autores de grandes y atroces masacres contra la humanidad parecieran pasar sus días bajo una suerte de impunidad.

En tal sentido, el problema planteado ya no era sólo el reconocimiento de los Derechos más fundamentales del hombre, sino además la promoción de mecanismos que infundieran respeto al ejercicio efectivo de tales derechos, motivo por el cual era necesaria la determinación de normas cuyo contenido estableciera la imposición de un castigo a quienes contravinieran las normas fundamentales de protección a los Derechos Humanos.

Lograr un acuerdo en tales términos parecía un objetivo ilusorio, bajo la idea que la defensa al ejercicio efectivo de los Derechos Humanos tan sólo quedaría en el reconocimiento internacional

de sus principios y su cumplimiento sólo estaría supeditado a la buena fe de los Estados en cuanto al respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

No obstante, las graves secuelas de las pérdidas humanas y los efectos físicos y psicológicos ocasionados por la persecución contra grupos, evidenciaron la necesidad de plantear alternativas internacionales con el objetivo de procurar que los actos que menoscaban la integridad, estabilidad y dignidad humana no quedaran impunes bajo la mirada de la comunidad internacional.

En líneas generales, estas ideas sirvieron como iniciativa para originar la necesidad cierta de establecer un Tribunal Penal Internacional, cuyas funciones de investigación y proceso no serían accidentales sino permanentes pero, además y como rasgo más importante, establecería las bases fundamentales para el ordenamiento jurídico penal internacional acorde a las garantías universales en materia de debido proceso.

Es así como progresivamente, después de largos debates y procesos de negociación entre los Estados, se consolida formalmente la Corte Penal Internacional y su respectivo Estatuto, con la pretendida finalidad de sentar las bases del funcionamiento de un Tribunal Penal Internacional permanente, incluyendo normas sustantivas y adjetivas relativas a la definición de crímenes internacionales y su procedimiento de investigación y enjuiciamiento.

Tal labor no fue sencilla, como bien apunta la Doctrina reiterada en la materia. Sin embargo, es un logro a través de ese largo recorrido de aquella idea inicial que se convirtió en proyecto y finalmente se consolidó en un hecho, el cual por demás ha sustentado las bases jurídicas formales del derecho penal internacional.

En este orden de ideas, es pertinente apuntar la definición sobre derecho penal internacional, para lo cual citamos a Alejandro Rodríguez M. quien señala que *“es aquel sector del ordenamiento jurídico que se compone de normas punitivas internacionales, que tipifican crímenes, establecen penas y determinan la responsabilidad penal de los individuos, con el objeto de salvaguardar los más vitales bienes jurídico-penales de la humanidad, ante la posible impunidad de su lesión.”*¹

Ahora bien, seguramente la dificultad para la competencia del tribunal penal internacional no quedaría sólo en los polémicos debates internacionales sobre su conveniencia, para quienes vieron con optimismo la consolidación de la Corte era apenas cuando se iniciaba la fase más fuerte, y es que en lo sucesivo habría que darle vida a la naturaleza jurídica de este naciente tribunal, implementando el Estatuto y encaminando sus funciones hacia la finalidad para la cual había sido destinado, pues de lo contrario habría de pasar a la historia sin pena ni gloria.

He aquí donde realmente encontramos los aspectos más álgidos del derecho penal internacional, o mas bien de la “justicia” penal internacional, cuya finalidad es loable pero se enfrenta a los intereses de muchos Estados cuyo concepto de justicia atiende a conveniencias económicas o estrategias de índole político.

¹ RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J. La Corte Penal Internacional. Complementariedad y competencia. Vadell Hermanos Editores. Caracas, Venezuela. 2005. Pág. 26.

En tal sentido, la Corte Penal Internacional no puede ser enfocada sólo desde su relevancia para el derecho penal internacional, sino debe ser vista desde una óptica mucho más amplia atendiendo a su incidencia fundamental como mecanismo para la protección y el respeto de los Derechos Humanos en la medida cierta y efectiva en la cual se investigue y sancione a quienes cometen graves crímenes contra la humanidad.

Cumpliendo esa alta finalidad, podríamos valorar ineludiblemente que su contribución es fundamental en materia de Derechos Humanos bajo la perspectiva que la justicia definitivamente se imponga sobre la impunidad.

Respecto a este último aspecto, es interesante hacer referencia al concepto que Kai Ambos² emplea sobre la impunidad, el cual establece que “*no describe un asunto legal, en sentido estricto, sino un fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas.*”

2.- SOBRE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES Y SU PERSECUCIÓN.

En el orden de las ideas previamente expuestas, las grandes afectaciones a los Derechos Humanos vienen consumadas por la comisión de los actos más grotescos contra la humanidad.

Tales actos, repudiados en general por la comunidad internacional, condujeron a la necesidad de establecer un catálogo de descriptivo, previo, permanente y consensuado, que tipificara las conductas punibles que serían sancionadas como “crímenes internacionales”.

De tal manera que con ello, no sólo se daba vida formal al ordenamiento jurídico penal internacional, sino además de daba cumplimiento a un conjunto de principios universales en materia de derecho penal sustantivo, con lo cual se garantizaba a su vez a los sujetos que fueran objeto de investigación y proceso ante la Corte Penal Internacional.

Así, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé los crímenes internacionales que son objeto de investigación, persecución, proceso y sanción ante esta jurisdicción universal.

En este orden de ideas, los artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma tipifican los crímenes internacionales que son competencia de la Corte Penal Internacional, a saber: Genocidio, Crímenes de lesa humanidad, Crímenes de guerra y Crimen de agresión; en el caso de este último, aún se encuentra por definir, motivo por el cual la competencia actual del referido tribunal penal internacional se delimita actualmente a los tres primeros.

La citada clasificación contempla entonces un catálogo de conductas relativas a graves violaciones contra los derechos humanos, así como graves violaciones contra el Derecho Internacional Humanitario, motivo por el cual la competencia de la Corte Penal Internacional es aplicable en la comisión de crímenes internacionales ya sea en estado de paz o en tiempo de conflicto armado, ya sea internacional o interno.

² AMBOS, Kai; Impunidad y derecho penal internacional; Un estudio empírico dogmático sobre Colombia – Bolivia – Perú – Chile – Argentina. Fundación Honrad Adenauer; Primera edición Colombiana; 1997. Pág. 27.

La tipificación de tales conductas atiende a conductas punibles sobre las cuales existe una aceptación generalizada entre los Estados, e inclusive cuya referencia máxima se encuentra en sentencias de tribunales internacionales, el gran detalle consistía ahora en concentrar todo ello bajo un mismo texto legal que en cierto modo definiera universalmente la descripción de los elementos que conformara la comisión de cada crimen.

Ahora bien, tal proceso no sólo consistiría en una mera concentración de normas de derecho internacional comúnmente aceptadas, toda vez que la relevancia del texto legal va mucho más allá en virtud que trasladar definiciones internacionales tradicionalmente aceptadas bajo el concepto de normas de derecho penal internacional implica, a su vez, destinarles una naturaleza cuya esencia debía cumplir con otros principios fundamentales del derecho penal, uno de ellos es la aceptación implícita de la existencia de bienes jurídicos protegidos y tutelados por este nuevo ordenamiento legal.

De tal manera, aceptar abiertamente la nueva concepción del derecho penal internacional que imponía consigo la Corte Penal Internacional y su respectivo Estatuto, no sólo constituye un avance gigante en la materia, sino además implica la aceptación internacional de un conjunto de principios inherentes al derecho penal trasladados formalmente al reconocimiento de los derechos humanos y a las definiciones internacionales comúnmente aceptadas.

En otras palabras, la tipificación formal de los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional no sólo sentó las bases de un precedente fundamental e histórico para el derecho penal internacional, sino además materializó formalmente la aceptación de otros principios fundamentales en tal materia.

Así, tal tipificación no sólo logró la definición universal de los crímenes, sino además logró la aceptación universal del concepto de bienes jurídicos internacionales, los cuales van más allá de los intereses particulares de un Estado, toda vez que involucran a la comunidad internacional por tratarse de intereses colectivos que no atienden ya sólo al Estado como tal que suscribe acuerdos internacionales, sino involucra los derechos del individuo como ser humano en su desarrollo frente a la sociedad y en su interacción frente al Estado.

De modo que la comunidad internacional acepta el reconocimiento de bienes jurídicos internacionales como la paz y la dignidad humana, y el individuo como miembro del Estado es el portador particular de los bienes jurídicos tradicionalmente conferidos al derecho penal, como la vida, la libertad, la integridad personal, entre otros.

Estos caracteres forman las bases que sustentan la relevancia del derecho penal internacional, y de allí la importancia en que los Estados hagan efectiva la implementación de sus normas y garanticen el menor grado de impunidad para quienes cometan graves crímenes contra la humanidad.

Por tal motivo, la persecución de crímenes internacionales está sometida a la competencia de la Corte Penal Internacional, bajo los requisitos de procedimiento y causales de admisibilidad previstos en el Estatuto de Roma.

Respecto a los requisitos de procedimiento, debe determinarse primeramente la competencia de la Corte para conocer sobre una investigación por la comisión de crímenes internacionales.

A tal efecto, la persecución por la comisión de crímenes internacionales dará inicio a un proceso de investigación, el cual podrá ser solicitado de conformidad con los requisitos para el ejercicio de la competencia previstos en el artículo 13 del Estatuto, norma que es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Ejercicio de la competencia. La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;*
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o*
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.”*

Una vez determinada la competencia de la Corte Penal Internacional para conocer sobre una investigación por la comisión de crímenes internacionales, debe en segundo orden determinarse los requisitos de admisibilidad para el inicio de investigación de cualquier caso sobre el cual la Corte tenga competencia.

A los fines de ilustrar este aspecto, es menester hacer una breve referencia a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 17 del Estatuto de Roma, que establece los siguientes supuestos:

“Artículo 17.- Cuestiones de admisibilidad.

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*
- c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;*
- d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.*

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su*

responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio”.

Las causales de admisibilidad colocan de manifiesto dos ideas fundamentales: por una parte se reitera el carácter complementario de la Corte Penal Internacional, pero por otra parte es evidente que la intervención de la Corte atiende a los principios fundamentales señalados en el preámbulo del Estatuto los cuales se encuentran dirigidos a evitar la impunidad, respetar las jurisdicciones nacionales y garantizar que los Estados adopten una actitud responsable respecto de las violaciones graves contra los derechos humanos.

Seguramente, atendiendo a tales principios, es posible afirmar que la intención de establecer taxativamente la improcedencia del cargo oficial como eximente de responsabilidad penal, ni como impedimento para el ejercicio de la competencia de la Corte, se dirige fundamentalmente a evitar la impunidad de quienes valiéndose de los cargos oficiales cometieren graves crímenes contra la humanidad y luego pretendieren excusarse de responsabilidad bajo tal prerrogativa con la finalidad de evadir la persecución penal correspondiente.

Sobre las bases de las consideraciones anteriores es pertinente referir el comentario de Kai Ambos³ en cuanto a que la impunidad, en la mayoría de los casos, no se ha de atribuir a la ausencia de tipos penales, sino a la falta de un interés de persecución estatal.

3.- SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL CARGO OFICIAL

Establece el artículo 27 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional lo siguiente:

“1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

³ AMBOS, Kai; La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática. Fundación Honrad Adenauer – Programa Estado de Derecho E.V.; Temis, Duncker & Humboldt 2005; pág 33. Comentario hecho por el autor en nota a pie de página.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”.

En su primer aparte, el artículo señala que el cargo oficial de cualquiera de las funciones expresamente establecidas en la norma no la exime de responsabilidad penal ni constituye causal para la disminución de la pena. El segundo aparte del artículo establece que las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no limitarán el ejercicio de la competencia de la Corte respecto al funcionario.

Es necesario aclarar que el artículo 27 se refiere no sólo a la inmunidad en sentido estricto sino a cualquier prerrogativa derivada del cargo oficial, tal y como lo constituye la inviolabilidad parlamentaria o la existencia de un fuero especial.

Cabe destacar que la referida norma cuenta con varios antecedentes al Estatuto de Roma, previstos en diversos tratados o acuerdos internacionales que establecían la improcedencia del cargo oficial y la irrelevancia de las inmunidades en cuanto a la persecución de los más graves crímenes contra la humanidad.

Con referencia a las consideraciones anteriores, es pertinente señalar que el artículo 7 de la Carta de Nuremberg disponía que *“no se considerará que la posición oficial de los acusados, sea como Jefes de Estado o como altos funcionarios de dependencias gubernamentales, les exonere de responsabilidad o constituya una circunstancia atenuante”.*

Por otra parte, el artículo IV de la Convención para Prevenir y Sancionar el Genocidio de 1948 establece que *“Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares”.*

Asimismo, el artículo V de la misma Convención señala que *“Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III”.*

Cabe agregar que los estatutos del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, reiteran el principio básico de derecho internacional de que los funcionarios, en general, no gozaban de inmunidad por razones del cargo respecto al proceso por la comisión de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio.

Ahora bien, en líneas generales, los referidos instrumentos internacionales evidencian claramente la posición de la comunidad internacional respecto a la improcedencia de las prerrogativas derivadas de cargos, cuyas inmunidades resultan irrelevantes frente a la comisión de los más graves crímenes contra la humanidad.

Es por ello que la tendencia de los instrumentos internacionales en cuanto a este aspecto ha sido prácticamente consecuyente y progresiva, tomando en cuenta que los privilegios o beneficios de otorgados por razones de cargos oficiales a los funcionarios no pueden tener preeminencia sobre la protección de los derechos humanos de los ciudadanos en general, o lo que es igual, el reconocimiento de los derechos universales y fundamentales del hombre priva necesariamente sobre los privilegios de los particulares, más aún en cuanto a la determinación de responsabilidad en aquellos casos que atenten o menoscaben el goce y ejercicio efectivo de tales derechos

Frente a la comisión de crímenes internacionales, el cargo oficial es irrelevante, sobretodo teniendo en cuenta que generalmente, por su naturaleza y magnitud, sus cargos han facilitado la comisión de los referidos crímenes.

En tal sentido no debe desvirtuarse la finalidad para la cual los Estados, en su legislación interna establecieron en régimen de las inmunidades, siendo prerrogativas es carácter especialísimo que no fueron creadas para eximir de responsabilidad penal a los funcionarios ni otorgar la impunidad por la comisión de los crímenes más atroces contra la humanidad.

El marco constitucional de muchos Estados generalmente prevé normas relativas a la inmunidad de los altos funcionarios, estableciendo también el procedimiento especial para allanar tal inmunidad oficial.

No obstante, es relevante señalar que las inmunidades por lo general consisten en reglas de procedimiento previo que someten la pertinencia del caso al consentimiento de una Institución del Estado, la cual deberá autorizar o negar el inicio del proceso de investigación contra el funcionario que goza de la inmunidad.

Al respecto, es preciso apuntar que el artículo 27 del Estatuto de Roma no prohíbe las inmunidades o procedimientos especiales dentro de la legislación nacional de los Estados partes.

En este sentido es menester acotar que el contenido de la referida norma establece claramente que las inmunidades establecidas en la legislación interna de los Estados partes, es irrelevante cuando el caso corresponde al ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional.

Esto quiere decir que las inmunidades derivadas de altos cargos no representan limitación alguna para el ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional, cuya jurisdicción podrá conocer sin necesidad de tramitar o negociar el levantamiento de las inmunidades reconocidas internamente. El detalle está en que el Estado reconozca la competencia de la Corte y permita el enjuiciamiento del funcionario, y por otra parte que el Estado facilite la cooperación y asistencia judicial pertinente para el proceso de investigación.

A tal efecto, el Estatuto de Roma ratifica el deber de los Estados partes de ejercer la jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, y en caso que los Estados pretendan utilizar las inmunidades relativas a los cargos de altos funcionarios como excusa para incumplir o inobservar las normas previstas en el Estatuto de Roma, bien podría la Corte determinar que el Estado parte evidencia con ello su no disposición para efectuar la investigación o enjuiciamiento, circunstancia bajo la cual la Corte ejercería su jurisdicción complementaria.

Si bien es factible tal alternativa, no es menos cierto que la aplicación de su contenido está supeditado también a un factor fundamental relacionado con la voluntariedad de los Estados para cumplir con la finalidad para cual ha sido creada el Estatuto, y por otro lado que los funcionarios de que se trate se encuentren vinculados de algún modo a un Estado parte sobre el cual la Corte pueda ejercer su competencia.

Otro sector de la Doctrina internacional plantea la idea de promover la reforma de las normas constitucionales de los Estados parte que han suscrito el Estatuto de Roma, con la finalidad de modificar las normas relativas a las inmunidades de los altos funcionarios.

Tal modificación estaría fundamentada, en líneas generales, en incluir como excepción a las inmunidades aquellos casos en los cuales los altos funcionarios estuvieren involucrados en la comisión de crímenes internacionales, atendiendo al contenido del artículo 27 del Estatuto de Roma.

Sin embargo, también sostenemos el criterio que tal modificación no es un mecanismo necesario exclusivamente para atender a la excepcionalidad de la improcedencia del cargo oficial en materia de crímenes internacionales, toda vez que una gran parte de los textos constitucionales de los Estados – fundamentalmente los textos consultados de los países de la región andina – también prevén la preeminencia de las normas de derecho internacional previstas en los tratados suscritos por los Estados, las cuales en diversos ordenamientos jurídicos internos adquieren rango constitucional por disposición expresa de la Carta Magna.

Así, por ejemplo, en el caso de Venezuela es menester acotar que el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla una de las normas más amplias, respecto al derecho comparado de los países de la región andina, en cuanto a la vigencia interna de los tratados internacionales, siendo el caso que la referida norma es del siguiente tenor:

“Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”

De tal manera que la interpretación sobre el alcance de las normas constitucionales de los Estados, en materia de vigencia y aplicación interna sobre los tratados internacionales, constituye otra forma de dar efectividad a la improcedencia del cargo oficial en materia de persecución de crímenes internacional.

Sin embargo, es menester apuntar las consideraciones expuestas por Salvador Herencia⁴ respecto a este particular, señalando que *“a efectos de facilitar la aplicación del Estatuto de Roma y evitar posibles contradicciones con los textos constitucionales de la región andina existen dos alternativas: a) realizar una reforma constitucional, o b) realizar a través de la jurisprudencia una interpretación de las normas constitucionales que facilite la aplicación del tratado.”*

⁴ HERENCIA, Salvador; La Corte Penal Internacional y los países andinos; Comisión Andina de Juristas; Tercera Edición; Lima, febrero de 2007; Pág. 112.

Si bien es cierto que las ideas expuestas resultan interesantes, idóneas y funcionales para lograr la implementación efectiva del ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional, no es menos cierto que a nuestro modo de ver sigue siendo un asunto de voluntad de los Estados en la lucha contra la impunidad de los autores en la comisión de los crímenes internacionales contra la humanidad.

Con referencia a las consideraciones anteriores es relevante apuntar la idea de Héctor Faúndez⁵ sobre la impunidad, quien establece que *“la noción de impunidad es tan simple como el significado etimológico del término, ella se traduce en la imposibilidad, de jure o de facto, de hacer responder por sus actos, en las instancias jurisdiccionales correspondientes, a quienes han cometido violaciones de derechos humanos (...)”*

CONCLUSIONES.-

En virtud de las ideas expuestas, abordar el tema de la improcedencia de cargos oficiales y la persecución de crímenes internacionales implica desarrollar aspectos diversos que resumidamente han sido tocados a través de estas líneas, motivo por el cual el presente trabajo no agota el contenido amplísimo que le corresponde.

No obstante, las ideas fundamentales respecto al tema han sido expuestas con la pretendida intención que puedan ser ampliamente desarrolladas en trabajos sucesivos, con la convicción que pueda contribuir a lograr propuestas concretas para la uniformidad de los criterios aplicables respecto a la improcedencia de los cargos oficiales para la investigación de los crímenes internacionales.

En tal sentido, la relevancia de tal aspecto no radica sólo en lograr la implementación más efectiva del Estatuto de Roma y su adecuación al ordenamiento jurídico interno de los Estados, sino que más allá de eso toca un aspecto fundamental para lograr la finalidad de la Corte Penal internacional en cuanto a uno de los objetivos más importantes de su creación: evitar la impunidad.

De tal manera que procurar la mejor interpretación constitucional de las normas relativas a la improcedencia de prerrogativas derivadas de cargos oficiales constituye no sólo la aplicación idónea e ideal del artículo 27 del Estatuto de Roma en el ordenamiento jurídico de los Estados parte, sino además la adecuada implementación de la justicia penal internacional por encima de la impunidad estatal.

⁵ FAÚNDEZ LEDESMA, HÉCTOR; derecho internacional, impunidad y responsabilidad del Estado; en Revista Nueva Sociedad, n° 161. Mayo – Junio 1999.

Bibliografía

AMBOS, Kai; La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática. Fundación Honrad Adenauer – Programa Estado de Derecho E.V.; Temis, Duncker & Humboldt 2005; pág 33. Comentario hecho por el autor en nota a pie de página.

AMBOS, Kai; Impunidad y derecho penal internacional; Un estudio empírico dogmático sobre Colombia – Bolivia – Perú – Chile – Argentina. Fundación Honrad Adenauer; Primera edición Colombiana; 1997. Pág. 27

FAÚNDEZ LEDESMA, HÉCTOR; derecho internacional, impunidad y responsabilidad del Estado; en Revista Nueva Sociedad, n° 161. Mayo – Junio 1999.

HERENCIA, Salvador; La Corte Penal Internacional y los países andinos; Comisión Andina de Juristas; Tercera Edición; Lima, febrero de 2007; Pág. 112.

RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J. La Corte Penal Internacional. Complementariedad y competencia. Vadell Hermanos Editores. Caracas, Venezuela. 2005. Pág. 26.

Otros Textos legales citados

Carta de Nuremberg.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Convención para Prevenir y Sancionar el Genocidio de 1948

Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional